

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de *setiembre* de 1997.

Visto el expediente n° 225/96 caratulado: "Haro, Ricardo s/presentación sobre descuentos efectuados por la Obra Social", y

CONSIDERANDO:

Que el ex-camarista Dr. Ricardo Haro, en sus presentaciones de fs. 1/3 y 11/14 pone en conocimiento que a partir de su jubilación, de su haber pasivo y con la invocación del "Cód. 620- ley 22.954-Obra Social-acordada 40/87", se le efectúa mensualmente el descuento de la suma de \$ 400,64.

Expresa que durante su período de actividad nunca estuvo afiliado a la Obra Social del Poder Judicial, y su situación no encuadra en lo dispuesto por el art. 5° inciso b) de la acordada 43/81.

Sostiene que de los considerandos y de la parte resolutive de la acordada 40/87 surge que estos aportes están estrechamente ligados y encuentran su razón de ser en la afiliación a la obra, y, por ello, la mayoría de los jubilados que siempre pertenecieron a la institución sufren los descuentos.

Reclama la devolución de las sumas retenidas, y el cese del descuento en cuestión.

Que por acordada 79/96 se modificó el art. 5° del Estatuto de la obra, y se previó, en el artículo 6° inciso b), que quienes percibieran los correspondientes haberes de pasividad y manifiestaran su expresa voluntad de continuar como afiliados, "... deberán ingresar los respectivos aportes por parte del ANSES o de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones o, en su caso, el pago directo por parte del afiliado de la cuota correspondiente".

Que mediante la acordada 40/87 el tribunal autorizó que las retenciones que se efectuaban en virtud de lo dispuesto por la ley 22.954, modificatoria de la 19.032 -que creó el aporte con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-, beneficiaran a la Obra Social.

Que asiste razón al peticionante en lo relativo a que su falta de afiliación durante el período de actividad resulta razón suficiente como para no incorporar a la Obra Social el aporte que ordena la ley 22.954, pues tanto la acordada 40/87-considerando V- como el art. 6° del Estatuto citado anteriormente, se refieren expresamente a quienes hayan optado por continuar como afiliados. No obstante, el argumento no resulta válido para sostener que el ex magistrado no debe cumplir con la prestación exigida por la ley.

Que, consecuentemente, la Dirección de Administración Financiera debe efectuar el descuento del 3% del haber mínimo, y del 6% sobre el remanente (conf. art. 8° inc. a), y derivar las sumas retenidas al organismo que la ley indica. También corresponde otorgarles igual destino a las sumas retenidas con anterioridad.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

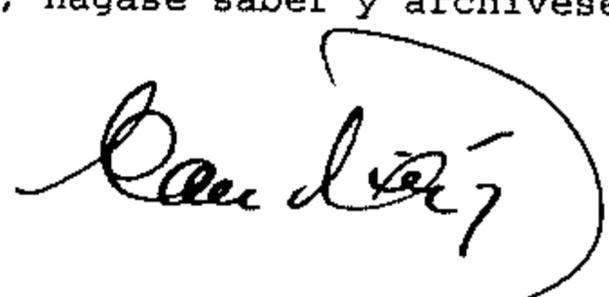
Hacer saber al peticionante el contenido de la presente.

Comunicar a la Obra Social del Poder Judicial y a la Dirección de Administración Financiera que deberá proceder de conformidad con lo resuelto.

Regístrese, hágase saber y archívese.



JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O' CONNOR



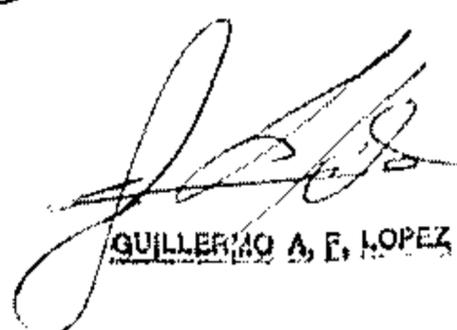
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



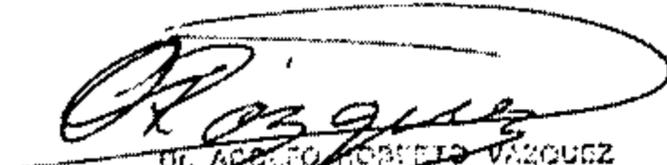
ENRIQUE SANTIAGO PETRACOPPI



GUSTAVO A. BOSSERT



GUILLERMO A. E. LOPEZ



DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION